



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PERTENENCIA -CUADERNO EXCEPCIONES-  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA BUITRAGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETER. DE MARÍA RAMONA CASTILLO.  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2022-00184-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Integrado en debida forma el contradictorio, procede el despacho a resolver la excepción previa propuestas por el apoderado de Flor Ángela Rodríguez Castillo y Pedro Vicente Rodríguez Castillo.

### II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto No. 8 artículo 100 del C.G.P.**

Indica el apoderado de los terceros con interés en el proceso que en este despacho que cursa el proceso de pertenencia bajo el radicado 2017-00230 y cuyos demandantes son los señores Flor Ángela Rodríguez Castillo y Pedro Vicente Rodríguez Castillo contra Elvia Elena García Buitrago, Ana Ines García Buitrago, Nestor Manuel García Buitrago, Gloria Marcela García Buitrago, Luis Alejandro García Buitrago, Simon García Buitrago, Crsitobal Daniel García Buitrago, Carmen Alicia García Buitrago, Maria Del Rosario García Buitrago, Jose Gregorio García Buitrago, Juan Antonio García Nuitrago, Jose Laureano García Buitrago y Maria Ramona Castillo De Garcia, sobre el predio ritoque sobre el folio 070-27233, en contra de los herederos indeterminados de Maria Ramona Castillo De Garcia.

Señala que el proceso 2017-00230 fue objeto de petición de pleito pendiente y el juzgado lo aceptó por solicitud del proceso 2017-00058, de igual suerte corre la presente petición en la medida que los 16.894 m2 de pretensión principal dentro del radicado versa sobre el inmueble 070-2723, en consecuencia, si se accede a las pretensiones el proceso 2022-00184-00 quedaría sin fundamento alguno.

#### **Manifestaciones de las partes frente a los argumentos esgrimidos.**

Expone el apoderado de la parte actora que si se verifica el presente proceso, las pretensiones si bien están fijadas o recaen sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria, el área pretendida es distinta a la que se discute en el proceso mencionado 2017-230, de igual



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

forma y las partes que conforman las dos Litis, encontramos que, según la presente demanda y el auto admisorio, están conformados los extremos por las siguientes personas; demandantes, Maria Del Rosario Garcia Buitrago y Otros Vs Herederos Determinados e Indeterminados de Maria Ramona Castillo y Escilda Castillo Bautista, persona esta última que resulta ser la única y verdadera demandada en la mentada Litis, a quien en el numeral tercero del auto de fecha 27 octubre 2022 se le ordenara su notificación y vinculación al proceso, persona que el proceso 2017-230, no hizo parte, por lo que queda claro que no se cumple con el requisito exigido por la Ley, esto es la identidad de las partes en los dos procesos, en cambio y contrario a lo que plantea el libelista, sus representados no son parte hasta este momento procesal, sino por el contrario meros opositores, lo que indica que no está llamada a prosperar la mencionada exceptiva, debiendo el Despacho declararlo y condenado en costas al recurrente.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 Las excepciones previas tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

3.2 **Oportunidad para proponer excepciones previas.** El 1 de febrero de 2023 de conformidad con la solicitud presentada por Flor Angéla Rodríguez Castillo y Pedro Vicente Rodríguez Castillo esta judicatura remitió a los correos electrónicos [pedrovicero@gmail.com](mailto:pedrovicero@gmail.com) y [haroldprv@hotmail.com](mailto:haroldprv@hotmail.com) el traslado de la demanda, quienes dentro del término otorgado propusieron excepciones previas y de mérito.

Si bien, no se manifestaron frente al requerimiento realizado por el despacho con el objeto de que señalaran la calidad en la que actúan, si como herederos determinados de María Ramona Castillo o en condición de tercero, lo cierto es que el proceso de pertenencia se publicita para que concurran todas las personas que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, que acuden voluntariamente para resguardo de un interés propio.

3.3. Ahora, las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar. Por lo tanto, corresponde resolver la excepción propuestas por lo terceros.

3.3.1 En el presente asunto se plantea la denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Al respecto, tenemos que, en relación al pleito pendiente, la Corte Constitucional, en su sentencia T-353 de 2019, explicó los requisitos que deben configurarse para que se pueda declarar probada la excepción de pleito pendiente y de las mismas partes y del mismo asunto, de la siguiente manera:



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“...la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”[83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:*

*“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo M.L. de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:*

*‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’”.*

*(...) Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.”*  
**(comillas y cursiva fuera del texto original).**

En gracia de resolver la excepción propuesta, el pleito pendiente lo define el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General Del Proceso, Parte General así:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las*



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.*

Acotado el contenido jurisprudencial y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente”, se tiene que deben darse de manera simultánea cuatro requisitos: (i) Concurrir las mismas partes, (ii) idénticas pretensiones, (iii) igual fundamento fáctico y (iv) el fallo de uno de los procesos produzca cosa juzgada en el otro.

a. En el caso en concreto, en el proceso 2017-00230-00 las partes que convergen como demandantes son los Flor Angéla Rodríguez Castillo y Pedro Vicente Rodríguez Castillo, como demandados Elvia Elena García Buitrago, Ana Inés García Buitrago, Nestor Manuel García Buitrago, Gloria Marcela García Buitrago, Luis Alejandro García Buitrago, Simón García Buitrago, Cristobal Daniel García Buitrago, Carmen Alicia García Buitrago, María del Rosario García Buitrago, José Gregorio García Buitrago, Juan Antonio García Buitrago, José Laureano García Buitrago y los herederos determinados de María Ramona Castillo Bautista.

En el proceso de la referencia, como parte demandante José Gregorio García Buitrago, María Del Rosario García Buitrago, José Laureano García Ramírez y Cristóbal Daniel García Buitrago, quienes actúan en causa propia y en representación de sus hermanos de Ana Inés García Buitrago, Juan Antonio García Buitrago, Carmen Alicia García Buitrago, Elvia Helena García Buitrago, Simón García Buitrago, Luis Alejandro García Buitrago, Gloria Marcela García Buitrago y Néstor Manuel García Buitrago, en contra de la señora María Escilda Castillo Bautista y herederos indeterminados de María Ramona Castillo De García y personas indeterminadas.

Por lo tanto, en primera medida, la calidad en la que comparecen las partes de disímil y como lo señaló la apoderada de la parte actora, dentro del radicado 2022-00184 se demandó además a la señora María Escilda Castillo Bautista. **Si hay variación de alguna de las partes, ya no existirá pleito pendiente.**

b. Las pretensiones de la demanda son diferentes y es posible concluir que se contraponen entre ellas, puesto que en el proceso 2017-00230 lo señores Flor Angéla Rodríguez Castillo y Pedro Vicente Rodríguez Castillo pretenden un predio menor extensión (16.846 Mts2) que



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

hace parte de uno de mayor extensión denominados "San Isidro", identificado con el folio 070-27233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. En cuanto al proceso que nos atañe, la parte actora pretende un predio de menor extensión (20.320 Mts2), dentro del antes descrito.

Así que, el objeto es el predio identificado con el folio 070-27233; no obstante, sobre un bien inmueble es factible que coexistan diversos procesos ordinarios de pertenencia. Colorario, los hechos sustento de las pretensiones menos aún son equivalentes.

c. Finalmente, la sentencia que se profiera en alguno de los dos procesos referidos no produce cosa juzgada en el otro, al no resolver de fondo de acuerdo a los hechos alegados y las pruebas presentadas, lo pretendido por los sujetos procesales. Por ello, se reitera que las pretensiones en los procesos 2017-00230 y 2022-00184 no son idénticas.

Así las cosas, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes al no acreditarse los presupuesto que la configuran.

4. En lo concerniente a que en el proceso 2017-00230 fue objeto de petición de pleito pendiente y el juzgado lo aceptó por solicitud del proceso 2017-00058, ha de precisarse que la excepción pleito pendiente termina el proceso. Lo que se determinó en el caso en mención, fue suspender la actuación hasta que se decidiera el recurso de apelación sobre el fallo proferido por este despacho en el radicado 00058, pues al guardar íntima relación con el objeto de debate, se debía evitar proferir una decisión contradictoria.

5. Costas. Sin condena en costas por no aparecer causadas numeral 8 artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de Flor Angéla Rodríguez Castillo y Pedro Vicente Rodríguez Castillo.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE  
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 039, de hoy  
veinte (20) de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799417b67d6bd15607e030a993ccbacb5b5d28635cd8f21039d6db9700c6b5c**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**